

IPN REAL DECRETO OBLIGACIONES DE VISADO COLEGIAL DE TRABAJOS PROFESIONALES

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en su reunión de 19 de mayo de 2010, ha aprobado el presente informe, relativo al Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales, como consecuencia de la adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los Servicios en el Mercado Interior y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicho informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La solicitud de informe fue recibida en la CNC en fecha 3 de mayo de 2010 procedente de la Secretaría de Estado de Economía.

I. ANTECEDENTES

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, pretende conseguir la consolidación de un mercado interior de servicios en la Unión Europea. La necesidad de trasponer esta norma comunitaria ha motivado que los legisladores nacionales promuevan medidas de eliminación y reducción de cargas administrativas y cambios de normas que limitan la libertad de establecimiento o que restringen la prestación de servicios. Estas iniciativas tienen por misión realizar las reformas necesarias dirigidas al funcionamiento efectivo del mercado interior de servicios.

En el ámbito estatal y desde un punto de vista legislativo se ha impulsado, por un lado, la promulgación de una ley horizontal, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), donde se establecen las líneas generales por las que se regirá la regulación de las actividades de servicios, con la finalidad de inspirar la mejora global del marco regulatorio del sector. Y por otro, se ha optado por complementar la transposición de dicha Ley con la promulgación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus), que efectúa las adaptaciones sectoriales necesarias para asegurar, caso por caso, un marco normativo claro y simplificado en los principales sectores afectados por la norma europea.

La Ley Ómnibus reformaba la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales para, entre otros objetivos, clarificar el contenido del visado y la responsabilidad asociada del colegio profesional, y configurar el visado como instrumento voluntario con carácter general.

El Proyecto de Real Decreto responde a las previsiones contempladas en la Ley Ómnibus, que en su disposición transitoria tercera establecía que en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno aprobaría un Real Decreto que estableciera los visados que serían exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto (PRD) sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales tiene por objetivo establecer en qué casos el visado colegial será obligatorio, y cuáles son las condiciones generales en que los colegios ejercerán esta función cuando el visado sea obligatorio.

El PRD consta de seis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo, en la que figuran tres apartados: oportunidad de la propuesta, contenido y análisis jurídico, y análisis de su impacto. Dentro del análisis de impacto, figuran las memorias correspondientes al impacto económico, impacto sobre la competencia, sobre cargas administrativas, impacto presupuestario e impacto de género.

Para determinar en qué casos el visado ha de ser obligatorio se han considerado individualmente los distintos trabajos profesionales, sin utilizar referencias genéricas como serían las derivadas de considerar las obligaciones de una normativa sectorial. A estos casos individuales se les han aplicado los criterios ya establecidos en la Ley Ómnibus: criterio de necesidad, definido como la causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y la seguridad de las personas; y criterio de proporcionalidad del visado como medio de control por la Administración, para lo que se han valorado los costes del visado y su efectividad frente a instrumentos alternativos que realizan las funciones asignadas al visado.

El resultado de este análisis ha sido la determinación de diez trabajos profesionales sujetos a obligatoriedad de visado:

- Tres en el ámbito de la **edificación**: Proyecto de ejecución de edificación, Certificado de final de obra de edificación, Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra en los procedimientos de legalización de obras de edificación.
- Dos en el ámbito de **voladuras y demoliciones de edificios**: Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, Proyecto de voladuras especiales.
- Tres en el ámbito de la fabricación y venta de **explosivos**, cartuchería y pirotecnia: Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, Proyecto técnico de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, Proyecto de

establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos.

- Uno relativo a **recursos mineros**: Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros.
- Uno referido a la **instalación de infraestructuras de telecomunicación**: Proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicación de edificios.

No obstante, la obligación de obtener el visado colegial en los diez casos previstos por el PRD no será exigible en las dos circunstancias siguientes:

--- Cuando el trabajo profesional forme parte de un contrato celebrado por la Administración General del Estado, como establece la Disposición adicional única, dado que en este caso bastará con el informe de la oficina de supervisión de proyectos.

--- En el caso de contratación por el resto de las Administraciones Públicas, cuando el trabajo se presente a informe de la oficina de supervisión u órgano equivalente de la Administración Pública competente, al considerarse que este informe cumple con la función de control documental que realiza el visado colegial.

El colegio competente para realizar estos visados obligatorios se determinará por razón de la materia, y, si hubiera varios colegios que se ajustasen a esta condición, el profesional podrá optar por cualquiera de ellos.

El colegio profesional ejercerá la función de visado cuando éste sea obligatorio en las siguientes condiciones:

- El colegio la llevará a cabo bajo su responsabilidad y con medios propios, es decir, sin que pueda delegar o externalizar esa función.
- El visado se ejercerá de manera única, introduciéndose un doble criterio a este respecto: en primer lugar, el profesional podrá elegir por razón de la materia, seleccionando entre los colegios competentes en la misma el que le parezca más adecuado, cuando existan varios; y en segundo lugar por razones de territorialidad, de manera que el profesional podrá optar por cualquiera de los colegios profesionales autonómicos o de ámbitos territoriales inferiores en los que se estructure la organización colegial.
- El visado colegial deberá obtenerse con carácter previo a su presentación, junto con el resto de la documentación requerida del proyecto profesional, ante la Administración Pública.

Por otra parte, se han establecido las previsiones necesarias para que el visado de trabajos profesionales por profesionales comunitarios se realice en las mismas

condiciones que el visado de trabajos realizados por profesionales españoles, preservando así la libre prestación de servicios de profesionales comunitarios.

El PRD establece los tres elementos que constituyen el contenido mínimo que debe tener el visado colegial obligatorio: identidad y habilitación del profesional; corrección e identidad formal de la documentación; y conformidad con la normativa técnica aplicable.

La Memoria de impacto económico calcula en 932 M€ anuales el coste que supone el visado colegial, tanto en términos de coste monetario como en términos de cargas administrativas. La limitación de los casos de obligatoriedad de los visados propuesta supondría un ahorro de 807 M€ anuales.

Con la aprobación de este Real Decreto se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la norma además de aquellas incluidas en los estatutos y normas internas colegiales. Particularmente se derogan aquellas disposiciones que dispongan visados colegiales obligatorios en supuestos distintos a los recogidos en el PRD.

En la Memoria de impacto normativo se fundamenta la competencia del Estado en materia de visados; de acuerdo al artículo 149.1.18 de la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al Estado le corresponde fijar el contenido básico, dentro del cual se encuentra la función de visar, de la normativa en materia de colegios profesionales. Asimismo, se justifica que la regulación de visados pueda realizarse a través de una norma con rango de Real Decreto, según han admitido el Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado.

III. OBSERVACIONES

La eliminación de restricciones a la competencia incluidas en el marco regulatorio de los servicios guarda una estrecha relación con la erradicación de las limitaciones a la libre circulación de servicios y a la libertad de establecimiento que pretenden conseguirse mediante la transposición de la Directiva. Así, un marco normativo en el que se potencien dichas libertades contribuye a que existan menos barreras a la entrada de operadores y menos limitaciones a la prestación de servicios y, por tanto, contribuye a potenciar la competencia en los mercados. Es por ello que resulta conveniente aprovechar esta oportunidad para adoptar un enfoque ambicioso que permita eliminar, en profundidad, las restricciones a la competencia que resulten injustificadas por ser innecesarias o desproporcionadas.

Tal ejercicio de identificación de las restricciones a la competencia presentes en la regulación, así como la justificación de la necesidad y proporcionalidad de dichas restricciones y, en su caso, la utilización de alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia, es lo que propone la CNC a las Administraciones Públicas en su

Guía para la elaboración de memorias de competencia. Esta metodología puede resultar particularmente útil en el contexto de transposición de la Directiva de Servicios, dada la finalidad de dicha norma.

Las observaciones realizadas en el presente informe no agotan las posibles recomendaciones que pudieran derivarse de una revisión integral de la regulación del sector que pudiera acometer la CNC en el futuro.

El PRD supone una regulación de la función del visado colegial más favorable a la competencia, en la medida en que suprime cargas administrativas y restricciones a la competencia previamente existentes. La eliminación de la obligatoriedad de obtención de visado en aproximadamente setenta actividades, por no acreditarse su necesidad y proporcionalidad, supone, como acredita la Memoria de análisis de impacto normativo, un importante ahorro de costes monetarios y administrativos para ciudadanos y empresas, y un importante estímulo a la competencia entre profesionales.

Con la eliminación del visado obligatorio en la mayor parte de las actividades, esta propuesta normativa viene a confirmar que, salvo en los casos excepcionales establecidos por el PRD, el visado colegial pasa a tener carácter voluntario. Es decir, con la única excepción de los diez trabajos profesionales mencionados en el mismo, el visado no será utilizado a menos que así lo soliciten expresamente los clientes, sean éstos del sector privado o las propias Administraciones Públicas. En su modificación de la Ley de Colegios Profesionales, la Ley Ómnibus establece asimismo con claridad los límites al contenido del visado colegial voluntario: éste debe confirmar la identidad y habilitación del profesional y la corrección e integridad formal de la documentación presentada de acuerdo con la normativa aplicable, pero en ningún caso el visado abordará los honorarios profesionales ni el control técnico propio del trabajo profesional. En definitiva, en estas condiciones los colegios profesionales podrán realizar convenios o contratos con sus clientes, incluidas las Administraciones Públicas, siempre que éstos consideren necesario contar con sus servicios.

Es necesario subrayar que la eliminación de la obligatoriedad del visado no reduce en forma alguna la seguridad de los proyectos afectados por esa eliminación. Como recuerda la propia Memoria de impacto, existe una escasa relación de la figura del visado colegial con la seguridad de los proyectos, porque el control administrativo de las actividades que pueden afectar a la seguridad de las personas viene siendo realizado a través de otros instrumentos, tales como la exigencia de titulaciones específicas y la definición de responsabilidades asociadas al ejercicio profesional, la regulación sectorial, las obligaciones de aseguramiento, la labor de las entidades de certificación y control, y la propia función supervisora de las Administraciones Públicas. La singularidad del visado colegial en nuestro país se pone de manifiesto en el Anexo 3 de la Memoria de impacto, donde se indica que no hay constancia de que esta figura exista en las principales economías de la UE.

De hecho, el visado colegial nunca ha comprendido la revisión técnica de los proyectos profesionales. Los estatutos de los colegios y la jurisprudencia del Tribunal Supremo

han puesto de manifiesto su carácter de control formal de la actividad de los colegiados, y la Ley Ómnibus ha venido a establecer con claridad en su modificación de la Ley sobre Colegios Profesionales que en ningún caso el visado podrá comprender el control técnico de los elementos propios del trabajo profesional.

Como antes se ha mencionado, las funciones asignadas al visado en la Ley Ómnibus son las de confirmar la identidad y habilitación del profesional y la corrección e integridad formal de la documentación presentada de acuerdo con la normativa vigente. Dado que esa misma Ley Ómnibus obliga a los colegios profesionales a hacer público el Registro de colegiados, la función del visado queda finalmente restringida a una revisión formal de dicha documentación.

Tampoco la eliminación del visado obligatorio supone en ningún caso la desaparición del aseguramiento colectivo que viene realizándose en ciertas profesiones técnicas a través de los colegios profesionales. Tal y como señala adecuadamente la Memoria de impacto que acompaña al PRD, el aseguramiento que a título individual contratan los profesionales o el que a nivel colectivo sigan proporcionando los colegios a sus asociados no se verán influidos por la no obligatoriedad del visado en ciertos trabajos profesionales.

En definitiva, la desaparición, con carácter general, del visado colegial obligatorio permite la reducción de cargas a los ciudadanos, empresas y Administraciones sin que se menoscabe la seguridad de los proyectos. Debe tenerse en cuenta que el visado colegial obligatorio ha sido utilizado en diferentes ocasiones como instrumento para limitar injustificadamente la competencia entre profesionales y la entrada en los mercados¹.

Por otra parte, el PRD también incorpora previsiones en favor de la competencia en el ámbito de los visados obligatorios, estableciendo que esta función sea ejercida por los colegios en un marco de competencia territorial y por materia entre ellos mismos. De acuerdo con el artículo 4, el profesional que firme un trabajo que deba ser obligatoriamente visado podrá dirigirse a cualquier colegio competente por razón de la materia a la que se refiera el trabajo, o a cualquier colegio que forme parte de la estructura territorial en que esté organizado. Esta competencia entre colegios contribuirá a que su coste, como contempla la Ley de Colegios Profesionales modificada para el caso de visados colegiales preceptivos sea "*razonable, no abusivo ni discriminatorio*" (Art. 13.4). La posibilidad de acudir a otros colegios competentes en la materia o localizados en otros territorios, así como la comparación con el precio al que los colegios ofrecerán los visados voluntarios, introducirán una presión sobre el coste del visado obligatorio en línea con lo contemplado por la Ley.

¹ Son varias las Resoluciones sancionadoras del TDC/CNC al respecto. Véase Resolución Expte. 444/98 Colegio arquitectos Vasco-Navarro, Resolución Expte. 446/98 Colegio Arquitectos Madrid, Resolución Expte. 629/07 Colegios Arquitectos Huelva.

La norma introduce además mayor rigor en el desempeño de esta función por los colegios, al establecer que el visado obligatorio debe ser realizado por el colegio con sus propios medios, sin que pueda delegar o externalizar esa función, y que no pueda ser obtenido después de que el trabajo profesional haya sido presentado ante la Administración Pública.

A pesar de la indudable aportación positiva del presente PRD al proceso de reducción de cargas administrativas y de eliminación de obstáculos a la competencia en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios, es cuestionable que la aplicación estricta de los principios de buena regulación a este ámbito justifique la obligatoriedad del visado colegial como instrumento para llevar a cabo la revisión formal de la documentación en los diez casos de trabajos profesionales en los que el PRD considera que el visado obligatorio sigue siendo necesario.

--- En primer lugar, esta exigencia supone una reiteración del control documental en el caso de determinados contratos relativos a estos diez proyectos que se realizan con las Administraciones Públicas que no forman parte de la Administración General del Estado. En dichos contratos el control ya viene siendo realizado en el marco de otros procedimientos administrativos.

Así, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establece en su artículo 109. "Supervisión de proyectos." que (subrayado añadido):

"...cuando la cuantía del contrato de obras sea igual o superior a 350.000 euros, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.4 En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

Y en el Informe 20/2001 de 3 de julio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre "Oficinas de supervisión de proyectos en Entidades locales" se dice:

"Si la Entidad Local no cree necesario u oportuno la creación de su propia oficina o unidad de supervisión de proyectos tiene dos alternativas distintas:

1- En primer lugar encomendar, por vía de convenio, la función de supervisión de proyectos a oficinas o unidades de otras Administraciones Públicas...

2- En segundo lugar (...) la Entidad Local puede celebrar un contrato cuyo objeto sea precisamente el ejercicio de funciones propias de las oficinas de supervisión de proyectos

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que las funciones propias de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos en Entidades Locales deberán ser ejercidos por el órgano a quien corresponda de la Entidad Local y si no existe, ni se crea oficina de supervisión de proyectos sus funciones podrán ejercerse por la de otra Administración o Entidad Públicas mediante convenio o por el adjudicatario del contrato que, al efecto, se convoque por la Entidad Local"

La disposición adicional única del PRD ya exime a la Administración General del Estado de la obtención de visado colegial obligatorio cuando contrate trabajos profesionales. Sin embargo, no está tampoco justificado exigir la obligatoriedad del visado en el ámbito de los contratos de obra celebrados por el resto de las Administraciones Públicas cuando la propia normativa establece la necesidad de contar con un informe de supervisión de proyectos. En estos casos, la propia Junta Consultiva de Contratación ha indicado las posibles alternativas que se le ofrecen a aquellas Administraciones que no cuenten con oficinas de supervisión de proyectos u órganos equivalentes. Entre ellas, existe la opción de acordar con otras Administraciones o entidades públicas la prestación de este servicio. Todas ellas son igualmente válidas para realizar la función que la normativa le asigna al visado colegial.

La obligatoriedad del visado impuesta por el PRD en los diez casos señalados no es, por tanto, un instrumento proporcionado al objetivo perseguido. La libertad de elección es un principio básico para consumidores y usuarios, y debe ser igualmente respetado en el ámbito de las Administraciones Públicas. Éstas, como reconoce la Ley de Colegios Profesionales en su disposición adicional quinta, están facultadas para realizar con Colegios Profesionales o con otras entidades convenios o contratos para recibir los servicios de comprobación documental que consideren necesarios.

Por ello, las Administraciones Públicas que no forman parte de la Administración General del Estado deberían poder elegir entre la opción más eficiente para alcanzar este objetivo, ya fuera ésta un convenio con un colegio profesional o con otra entidad. El visado obligatorio es un control redundante de la integridad y corrección formal de la documentación en este ámbito.

--- En segundo lugar, en algunos de los diez trabajos profesionales contemplados en el PRD no está suficientemente justificada la aplicación de los criterios de necesidad y de proporcionalidad.

- Por lo que se refiere al *Proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicación de edificios*, no está suficientemente acreditado, ni en el PRD ni en la Memoria, el criterio de necesidad, que requiere una vinculación directa entre los posibles defectos en estos proyectos de trabajo profesional y la integridad física y la seguridad de las personas.

- En relación con los tres casos en el *ámbito de la edificación*, en los que el PRD establece la obligatoriedad del visado para un trabajo profesional, ya sea éste contratado por una Administración Pública o por un cliente particular, confluyen instrumentos de control administrativo ya utilizados por las Administraciones Públicas con las exigencias que el propio sector empresarial viene aplicando en sus actuaciones, de forma que la obligatoriedad del visado genera una redundancia innecesaria de trámites administrativos. Tanto en el proceso de tramitación de las licencias urbanísticas como en los informes de idoneidad de proyectos que realizan los órganos de control técnico a los que recurren habitualmente las compañías de seguros contratadas por el promotor, se contemplan las tareas de revisión formal de la documentación de los proyectos de edificación que el PRD atribuye al visado colegial obligatorio.

--- Por último, en tercer lugar pero no menos importante, hay que señalar que el PRD introduce incertidumbre sobre cuál ha de ser el contenido mínimo del visado colegial, al modificar en cierta forma lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales a través de la Ley Ómnibus. Ésta Ley introduce un nuevo Art. 13 en la Ley de Colegios Profesionales, cuyo apartado dos establece que:

"2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.*
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.*

*En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. **En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.**"*(resaltado propio).

El PRD, por su parte, establece en el apartado 4 de su Art. 5. *"Ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales.*

...

4. Cuando el colegio profesional vise un trabajo profesional de los previstos en el artículo 2.1, deberá verificar, al menos:

- a. La identidad y habilitación del profesional firmante del trabajo.*
- b. La corrección e integridad formal de la documentación que integra el trabajo.*
- c. **Su conformidad con la normativa técnica aplicable**".* (resaltado propio).

La adición de este subapartado c. en la redacción del PRD puede introducir confusión en el contenido del visado colegial, ya definido en sus límites por la Ley Ómnibus. No es claro el sentido de la referencia a la *"conformidad con la normativa técnica"*

aplicable". Este texto parece aludir a la conformidad del trabajo profesional con la normativa técnica aplicable, en cuyo caso sería inconsistente con la propia Ley de Colegios Profesionales modificada, dado que ésta establece que en ningún caso el visado puede realizar un control técnico de la actividad profesional

Se propone, en consecuencia, la modificación de este subapartado, si a lo que se refiere es a la conformidad con la normativa técnica de la documentación presentada, o su eliminación en caso contrario, de modo que el contenido mínimo del visado quede establecido inequívocamente por lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, modificada por la Ley Ómnibus.

IV. CONCLUSIONES

La eliminación del visado obligatorio en aproximadamente setenta trabajos profesionales contemplada en el PRD supone un importante paso hacia delante en la reducción de cargas administrativas innecesarias y de obstáculos a la competencia en la economía. La Memoria de impacto económico estima en 807 M€ anuales el ahorro de costes asociados a esta medida, comparado con el coste total de 932 M€ anuales que supone el visado obligatorio teniendo en cuenta su coste monetario y el derivado de cargas administrativas.

El PRD confirma que, salvo situaciones excepcionales, el visado colegial pasa a tener carácter voluntario, utilizándose cuando sea demandado por Administraciones Públicas y clientes privados si lo consideren necesario. Este cambio de orientación en el visado colegial no supone en ningún caso una reducción en las garantías de seguridad de los proyectos afectados, ni altera las posibilidades de aseguramiento individual o colectivo de los profesionales.

En el ejercicio de la función del visado cuando éste sea obligatorio, el PRD introduce competencia entre colegios por razón de materia y por delimitación territorial, lo que generará beneficios en precio y en calidad del servicio a los profesionales. Además, introduce mayor rigor en esta actividad, al exigir que sea el colegio quien con sus propios medios lo lleve a cabo y al prohibir el visado diferido.

No obstante, la CNC considera que, de acuerdo a los principios de buena regulación, no está suficientemente justificada la exigencia de que la revisión formal de la documentación del trabajo profesional, cuando se estime necesaria, deba ser llevada a cabo obligatoriamente a través de un visado colegial, por las razones siguientes.

En lo que respecta a los diez trabajos profesionales en que de acuerdo con el PRD seguirá exigiéndose dicho visado, se considera que existe una duplicación innecesaria de controles administrativos en determinados trabajos profesionales contratados por las Administraciones Públicas que no forman parte de la Administración General del Estado. Se trata de los trabajos para los que la Ley de Contratos Públicos establece que es obligatorio un informe de las oficinas de supervisión de proyectos. En estos

casos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha considerado que, aun cuando las Administraciones Públicas afectadas no dispongan de estas oficinas u órganos equivalentes, sus funciones pueden ejercerse a través de convenios con un colegio profesional, o con otra entidad o Administración pública, e incluso por el propio adjudicatario del contrato.

En estas situaciones no puede considerarse que la obligatoriedad del visado sea proporcional al objetivo de revisión formal de la documentación que se desea alcanzar, y se impide la posibilidad de que esta función pueda ser ejercida por otros instrumentos menos restrictivos de la competencia, como el establecimiento de convenios o contratos por parte de las Administraciones Públicas tanto con colegios profesionales como con otras entidades.

Por otra parte, existen cuatro casos de trabajos profesionales, dentro de los diez que de acuerdo al PRD continuarían sujetos a visado obligatorio, para los que, o bien no se ha acreditado suficientemente la relación del trabajo profesional con el interés público a proteger, o bien el visado colegial obligatorio es redundante, porque supondría una duplicación de controles formales sobre la documentación que integra dichos trabajos. Estos casos son:

- *Los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicación de edificios*

No está suficientemente justificada, ni en el PRD ni en la Memoria de impacto normativo que le acompaña, la relación que estos proyectos pueden tener con la integridad física o la seguridad de las personas.

- *Los tres trabajos del ámbito de la edificación*

En todos ellos, (proyecto de ejecución de edificación, certificado de final de obra de edificación, proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra en los procedimientos de legalización de obras de edificación), el control formal de la documentación viene realizándose ya en el marco de la tramitación de las licencias urbanísticas, así como a través de los informes de idoneidad de proyectos que realizan los órganos de control técnico a los que recurren habitualmente las compañías de seguros contratadas por el promotor.

Por último, la CNC considera que debería clarificarse, o eliminarse, la referencia en el contenido mínimo del visado obligatorio a la "*conformidad con la normativa técnica aplicable*". Esta referencia, que no figura en la Ley de Colegios Profesionales modificada, introduce un elemento de confusión e incertidumbre respecto a la interpretación del alcance de dicha Ley, en cuyo articulado se menciona expresamente que la función del visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

